



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E S D

Proceso No.	11001333501120190039900
Demandante	OMAR DAVID CARO CHIQUILLO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACION REFORMA DEMANDA

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **POLICIA NACIONAL**, me permito contestar la reforma de la demanda, dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

De manera respetuosa, me permito indicar que me ratifico en lo manifestado en la contestación de la demanda radicada el día 09 de julio de 2020.

II. SOBRE EL CONCEPTO DE VIOLACION

Sobras las presuntas violaciones señaladas por la parte actora, me permito indicar nuevamente que los estándares de motivación, se cumplieron a cabalidad en la Resolución No. 077 del 04 de marzo de 2019 “*Por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá*”, en el presente asunto señor Patrullero ® OMAR DAVID CARO CHIQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.548.891, por la causal de Voluntad de la Dirección General delegada en el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., acto administrativo en el cual se encuentran debidamente sustentadas las razones objetivas y razonables, a través de las cuales se buscó el mejoramiento del servicio policial que se presta a la comunidad, siendo proferido previa recomendación por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación, es por ello, que se determina que el acto administrativo demandado, cumple a cabalidad con las exigencias señaladas por las Altas Cortes, la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia y por ende, goza plenamente de presunción de legalidad.

Concomitante con lo expuesto, resulta necesario precisar que para retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, por delegación al Comandante de la Metropolitana de Bogotá para este caso, no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional, es la buena prestación del servicio, no la penalización de faltas, por lo tanto, es independiente de las acciones disciplinarias que se puedan generar por faltas en el servicio que incurran los funcionarios.

III. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES

1. Oficiar al Secretario General de la Policía Nacional de Colombia, con el propósito de que brinde información al radicado Bajo No. 039661 del 30 de abril de 2019.
2. Oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., con el propósito de que brinde información al radicado Bajo No. 0E-048262 del 30 de abril de 2019.

Al decreto de dichas pruebas, me opongo; sea lo primero en advertir su Señoría, que se denota con claridad y precisión, que las documentales requeridas por la demandante a través de su abogado de confianza, corresponden precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, haber anexado el trámite de los requerimientos de las mismas, y no trasladar la carga de la prueba al Juez de la República.

Ahora, en lo que concierne a los pedimentos documentales referidos en el cuadro precedente, la parte actora contaba con otros mecanismos legales con el fin de obtener la respuesta a dichas solicitudes y no trasladársela al Juez de la República, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia reglar y establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.***
(Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

En conclusión señor Juez de la República, analizada de forma individual y conjunta las solicitudes o requerimientos propuestos por el señor abogado de confianza de la demandante, conllevan a concluir que se tiene pleno desconocimiento de la exigencia de la carga probatoria, la cual recae sobre quién debe demostrar las pretensiones y los hechos, en aras de satisfacer las exigencias procedimentales del artículo 177 del Decreto 1400 del 06 de agosto de 1970 “Código de Procedimiento Civil”, concordante con el artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, más, si se tiene en cuenta que toda la documental pretendida era de posible obtención o por lo menos, acreditar los trámites en la búsqueda de las mismas y allegarlos con el escrito de la demanda, lo cual brilla por su ausencia.

INDOLE PERICIAL

Sobre la solicitud de examen psicológico al señor Patrullero OMAR DAVID CARO CHIQUILLO, debe indicarse que me opongo toda vez que lo dicha prueba es impertinente e inconducente, puesto que las condiciones médicas del señor Patrullero, pueden ser corroboradas con la Junta Médico Laboral de Retiro, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1796 DE 2000.

IV. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 N° 26 – 21, en Bogotá D.C. correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, maria.bernateg@correo.policia.gov.co, celular: 3174244027.

Atentamente,



MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ

CC. No. 1.075.213.373 de Neiva

TP. No 192.012 del C.S de la J

Carrera 59 – 26 – 21
Dirección Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

